

T-2019-00739.

Accionante: Orlando Lizcano León con c.c. 91.256.405.

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Orlando Lizcano León considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTTF el 11 de junio de 2019 de la cual no había recibido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 8 de julio de 2019, este juzgado avocó conocimiento y ordenó el traslado a la accionada.

3.2. El organismo de tránsito dijo que es cierto que el accionante radicó una petición el 11 de junio de 2019, por medio de la cual solicitó información de las órdenes de comparendo asociadas a su número de identificación. Indica que se procedió a realizar una revisión exhaustiva y se envió respuesta tanto al correo electrónico elizcano91@gmail.com el 10 de julio de 2019 como a la dirección física para efectos de notificación del peticionario. Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente la presente acción.

3.3. Por secretaría se constató que el accionante recibió la mencionada respuesta.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

T-2019-00739.

Accionante: Orlando Lizcano León con c.c. 91.256.405.

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

4.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción del derecho pretendido?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012).

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el Despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan:

El actor acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela la DTTF no había dado respuesta a la petición radicada el 11 de junio de 2019.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

T-2019-00739.

Accionante: Orlando Lizcano León con c.c. 91.256.405.

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

En el curso del trámite, la accionada dio cuenta que revisado el caso procedió a dar respuesta al peticionario en los términos solicitados. Se corroboró por secretaría que el actor recibió la respuesta a su petición.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar se satisfizo la pretensión del accionante, como quiera que se dio una respuesta clara y congruente frente a lo solicitado, la cual fue puesta en conocimiento al accionante. En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y *“caería en el vacío”*.

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por Orlando Lizcano León por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez